

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de enero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Factoría Estival de Arte, S.L., contra la adjudicación del contrato “Servicio de lecturas dramatizadas: Actividades Escénicas, Didácticas y de Animación a la Lectura”, licitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato de referencia.

El valor estimado del contrato asciende a 140.000 euros y un plazo de ejecución de 1 año.

Segundo.- A la presente licitación se han presentado dos licitadores, entre ellos, la recurrente.

Según se refleja en el Acta de valoración del sobre número 2, de fecha 17 de junio de 2020, la Mesa de contratación a la vista del informe técnico emitido con fecha 26 de febrero, relativo a la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, aprueba las siguientes puntuaciones:

COLECTIVO ESCÉNICO SOL Y TÁBANOS TEATRO, CÍA: 46,00 puntos

FACTORÍA ESTIVAL DE ARTE: 34,00 puntos

Con fecha 16 de julio de 2020, se realiza la apertura de proposiciones incluidas en el sobre 3, emitiéndose informe sobre el mismo, con fecha 20 de julio de 2020. De resultados del mismo se asignan las siguientes puntuaciones:

FACTORÍA ESTIVAL DE ARTE: 52 puntos.

Precio ofertado: 31.762,50€; 20 puntos.

Número de representaciones: 10 representaciones; 20 puntos.

Número de profesionales: más de 3 profesionales; 12 puntos.

COLECTIVO ESCÉNICO SOL Y TÁBANOS TEATRO, CÍA: 40 puntos

Precio ofertado: 38.115,00€; 8 puntos.

Número de representaciones: 10 representaciones; 20 puntos.

Número de profesionales: más de 3 profesionales; 12 puntos.

De este modo, la puntuación final resultante de la suma de criterios subjetivos y objetivos, arroja un empate con 86 puntos para cada una de las empresas.

Por acuerdo de la mesa de contratación de 29 de julio de 2020, se requiere a ambas empresas para que presenten la documentación pertinente a fin de acreditar las circunstancias designadas por el artículo 147.2 de la LCSP, a fin de deshacer el empate, en defecto de previsión en los pliegos.

Tras la emisión de informe de 19 de agosto de 2020, en reunión de la Mesa de contratación de 25 de agosto 2020, se propone la adjudicación del contrato al Colectivo Escénico Sol y Tábanos Teatro, CÍA. Con fecha 28 de agosto de 2020, la Concejala de Hacienda acuerda la adjudicación del contrato, que fue notificada el 27 de noviembre de 2020.

Tercero.- Con fecha 18 de diciembre de 2020, se presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 23 de diciembre del 2020, el Órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por aplicación del artículo 53 de la LCSP.

Sexto.- El 28 de diciembre de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno, que fueron presentadas

el día 5 de enero de 2021, oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se expondrán en el fundamento de derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP). Empresa que de estimarse su recurso y admitirse su oferta resultaría adjudicataria.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue notificado el 27 de noviembre de 2020, interponiéndose el recurso el 18 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. c) de la LCSP.

Cuarto.- El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44. 2.c) de la LCSP.

Quinto.- A efectos de la resolución del contrato, procede destacar la cláusula 6 del PCAP:

“CRITERIOS OBJETIVOS (HASTA 52 PUNTOS)

- Menor precio ofertado: hasta 20 puntos sobre 100.

- *Número de representaciones adicionales a las fijadas en la contratación. Hasta 20 puntos sobre 100.*

Número de representaciones dramatizadas por encima del mínimo exigido. Se concederá dos puntos por cada jornada de representación adicional. Se puntuará hasta un máximo de diez jornadas, pudiendo alcanzar los 20 puntos si la empresa oferta el número de diez representaciones adicionales más. Las representaciones pueden tener otro formato diferente que también resulte atractivo literario, artístico o culturalmente.

- *Número de profesionales que la empresa dedica al contrato. Hasta 12 puntos sobre 100.*

Las empresas deberán acreditar que los profesionales artísticos y/o profesionales y/o técnicos que la empresa va a dedicar al contrato poseen experiencia en la representación escénica. Se puntuará con 4 puntos por cada profesional demostrado hasta un total de 12 puntos. Para las empresas de nueva creación, los profesionales no podrán ser los mismos que los presentados para la solvencia técnica.

CRITERIOS SUBJETIVOS (HASTA 48 PUNTOS)

Calidad: proyecto y valor literario, artístico, didáctico y técnico de las lecturas dramatizadas de animación a la lectura en la ciudad de Alcalá de Henares, hasta 48 puntos sobre 100.

La empresa presentará un proyecto detallado, donde se recogerá:

- *descripción general del programa enumerando los 10 escritores y/o las obras que constituirán las lecturas dramatizadas del primer año.*
- *propuestas de Recursos Escénicos de Interacción con los asistentes.*
- *originalidad, creatividad e innovación en la puesta en escena.*
- *se valorará con gran importancia:*
 - *la experiencia en la realización de lecturas dramatizadas y teatralizadas de autores literarios de prestigio.*
 - *la calidad literaria de los guiones, así como su originalidad. Para ello, las empresas que liciten presentarán, al menos, cinco guiones literarios y originales de representaciones realizadas en los tres últimos años."*

En cuanto al fondo del recurso, se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- Falta de motivación suficiente en la asignación de puntuaciones del sobre B: criterios sujetos a juicio de valor.
- 2- Incumplimiento de las determinaciones de los Pliegos Administrativos en cuanto a los criterios objetivos.
- 3- Defectuosa aplicación de los criterios de desempate.

5.1 Respecto al primer motivo de impugnación la recurrente alega que, a pesar de las evidentes similitudes entre las dos propuestas presentadas, se asigna una valoración a las mismas con un 25% de diferencia, sin que dicha diferencia resulte justificada. De hecho, a su juicio, no se siguen de forma adecuada los criterios fijados en los pliegos de la licitación, cuando en los mismos se valoraba la originalidad en los guiones y, al parecer se asigna mejor puntuación a la propuesta de *“relatos conocidos, comprensivos para los asistentes”*.

Por su parte el órgano de contratación señala que *“Queda claro que ambas empresas son rigurosas, serias y profesionales y que las dos están capacitadas para llevar a cabo un Servicio de Lecturas dramatizadas. Se da por hecho que, en mayor o menor medida, todo profesional que vaya a realizar lecturas dramatizadas derrocha esfuerzo en el empeño de extender el hábito de leer.*

Y, sin embargo, hay proyectos más aptos que otros a la hora de crear un hábito lector. Y en este sentido, los relatos presentados por el Colectivo Escénico Sol y Tábanos Teatro, CIA acercan al texto de una manera libre pero reflexiva, proporcionando experiencias emocionales más gratificantes y aportando mayor placer intelectual. Estas serán el mejor estímulo para seguir leyendo, disfrutar con ello e ir cimentando paulatinamente el hábito de leer”.

A continuación, señala: *“A la hora de valorar se ha tenido más cuenta la*

vitalidad, la ocurrencia y la agudeza de los textos presentados. También la visión crítica ante el libro que agite la imaginación del oyente y, por supuesto, la creatividad y la originalidad. En relación a los textos, los presentados por el Colectivo Escénico Sol y Tábanos Teatro, CIA son de una enorme innovación y singularidad y discurren de manera más fluida haciéndose más atractiva su lectura con trazos anecdóticos y usando el humor a la hora de acercarse al autor y/o sus personajes literarios. Son guiones que humanizan la literatura”.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta que la motivación de la valoración resulta racional y razonable, expresa los elementos dentro de los criterios de calidad señalados en el pliego, consigna los criterios de valoración cualitativa y expresa por qué la concurrencia de esos elementos determina una valoración superior de la oferta de la adjudicataria, poniendo el acento en la calidad didáctica de su proyecto y en la calidad literaria de los guiones presentados de trabajos recientes.

Analizado el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, este Tribunal no aprecia que esté incurrido en arbitrariedad, comprueba que no existe error material, así como que la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica de la Administración, existe motivación adecuada y suficiente, estando suscrito por el Jefe de Servicio de Bibliotecas del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, adscrito al departamento responsable de la ejecución del contrato.

Por todo ello, procede la desestimación del presente motivo.

5.2 Con relación al segundo motivo del recurso, la recurrente alega que se ha producido un incumplimiento de las determinaciones de los Pliegos Administrativos y Técnicos en cuanto a los criterios objetivos.

Se refiere en primer lugar al número de representaciones adicionales. Señala que, en los pliegos técnicos, se definen las características de las representaciones a celebrar, en las cuales se deben incluir, según se describe:

- los guiones definitivos

- el vestuario y atrezzo de los actores o figurantes, conforme a criterios estéticos y de reconstrucción histórica, dado el carácter teatralizadas; siendo necesaria la adopción de vestimentas y atrezos que tengan una justificación histórica.

A su juicio, no es lo mismo una representación que un ensayo, por muy abierto al público que sea este. Admitir un ensayo como representación rompe las condiciones de igualdad de las ofertas, permitiendo una modalidad no dispuesta en pliegos y que, además, aporta un ahorro significativo a este licitador.

Por su parte, el órgano de contratación, a este respecto señala que en el PCAP se dice textualmente: *“Las representaciones pueden tener otro formato diferente que también resulte atractivo literario, artístico o culturalmente”*.

Sostiene que se ha considerado el acceso a los ensayos no solo como una actividad atractiva literaria, artística y cultural, sino que asistir a una actividad teatral a través del ensayo de una obra se revela como una actividad formativa total, que integra diferentes aspectos didácticos, pedagógicos, lúdicos y humanos. Por lo demás, considera un buen comienzo partir de la idea de que todo proyecto de lector puede pasar por la curiosidad de participar en cómo se representa dramáticamente un texto. Cuáles son los motivos para decidir cómo modular la voz ante una frase o determinar por qué se le da más trascendencia a crear una postura determinada o unos gestos o silencios significativos... Y este es un factor que también debe ser tenido en cuenta en el momento de diseñar estrategias; siempre con la intención de ofrecer la posibilidad de un mayor disfrute por parte de los futuros lectores. Así pues, no se trata solo de incitar a leer, sino de formar y de orientar a los participantes y de capacitarlos para elegir mejor lo que merece ser leído.

Por su parte, el adjudicatario alega que los ensayos itinerantes son representaciones de las lecturas teatralizadas previas a las representaciones

ordinarias. Con tres notas particulares:

- a) La representación no se celebra en el escenario previsto, sino en centros educativos o culturales diferentes del previsto para la representación ordinaria.
- b) Se realizarán con el mismo aparato escénico, pero trasladado al lugar en el que se realicen.
- c) Permiten interactuar al público con director y actores.

Considera que los ensayos itinerantes no son ensayos de representaciones, como los que se realizan en el lugar de la representación para su preparación sin público. Son representaciones previas al estreno en condiciones diferentes a las de las representaciones ordinarias. Comoquiera que el pliego permite que estas representaciones adicionales puedan tener un formato diferente, no cabe duda de que el ensayo itinerante está dentro de las previsiones del pliego. En modo alguno es cierto que los ensayos itinerantes supongan un ahorro económico respecto de una doble función: al contrario, el transporte de los elementos escenográficos tiene un coste y la jornada interactiva, más extensa, tiene un coste económico mayor para los actores y personal que participen en las mismas.

Una vez analizado el PCAP, se comprueba que efectivamente, su cláusula 6 establece que *“Las representaciones pueden tener otro formato diferente que también resulte atractivo literario, artístico o culturalmente”*. Por tanto, a juicio de este Tribunal la propuesta realizada por el adjudicatario encajaría perfectamente dentro de este apartado, por lo que la decisión del órgano de contratación fue ajustada a derecho.

Respecto a la valoración del número de profesionales que la empresa dedica al contrato, la recurrente alega que los propuestos no están a disposición del contrato, sino que son profesionales con los que habitualmente colaboran. El número de

profesionales dedicados al contrato por parte del Colectivo Escénico Sol y Tábano Teatro, según su propia oferta, es cero. No se trata de evaluar su calidad artística profesional o técnica, sino de hacer una adscripción formal de los profesionales al contrato.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que el PCAP establece *“Las empresas deberán acreditar que los profesionales artísticos y/o profesionales y/o técnicos que la empresa va a dedicar al contrato poseen experiencia en la representación escénica”*. En este sentido, todos los profesionales acreditados por ambas empresas poseen experiencia en la representación escénica y no existe certeza de que los profesionales presentados por ambas entidades no vayan a dedicarse al contrato. Consideran que los profesionales ofrecidos por el Colectivo Escénico Sol y Tábanos Teatro, CIA poseen experiencia y van a estar dedicados al contrato, no podemos especular con que no van a contratarse. De no ser así, el Ayuntamiento tomará las medidas adecuadas al respecto.

Por su parte, el adjudicatario alega que, en el sobre correspondiente, incluyó el colectivo de profesionales de la escena que habrían de colaborar en la representación de las lecturas dramatizadas. Son un total de once actores, todos ellos profesionales de prestigio. Según el recurrente estos profesionales *“no están a disposición del contrato”*, pues la oferta no acredita que estén ya contratados para las representaciones. El argumento es absurdo, pues el pliego prevé la valoración de este criterio en función de su experiencia en la representación escénica, pero no exige que esos profesionales estén ya contratados al tiempo de licitar. Poco sentido tendría tal previsión, cuando el licitador no sabe siquiera si el contrato le va a ser adjudicado. El licitador se compromete con el órgano de contratación a contratar a determinados profesionales para la ejecución del contrato, pero no a contratarlos antes de saber si van a tener que realizar la prestación o no. El *currículum* de los once actores propuestos comprende, en todos y cada uno de los casos, una extensa experiencia teatral, en modo alguno equiparable a los tres propuestos por la recurrente. Y este es el requisito valorable objetivamente en la licitación, la experiencia del personal que la

licitadora propone en su proyecto, muy superior en la oferta de SOL Y TABANOS. Resaltamos en este punto la incoherencia de la recurrente. Tampoco ella ha acreditado que los cuatro profesionales a los que se refiere en su oferta estén contratados por FACTORIA ESTIVAL DE ARTE, S.L.

Vistas las alegaciones de las partes, se comprueba que, efectivamente, los Pliegos no exigen que los profesionales estén a disposición del licitador en el momento de la licitación, tal como alega el Órgano de contratación y el adjudicatario. En su cláusula Sexta se determina que se valorará la experiencia de los profesionales que van a dedicar al contrato, por lo que la actuación del Órgano de contratación fue ajustada a Derecho.

Finalmente, alega infracción del secreto de la oferta. A este respecto señala *“Al haber incluido la licitadora en el sobre 2 (relativo a criterios subjetivos) información relativa a las representaciones adicionales que se ofertan (que debería constar en el sobre 3) su admisión incurriría en una infracción del artículo 139 de la LCSP en un doble sentido: en primer lugar, al no respetar la forma de presentación de las proposiciones que exige el pliego en la cláusula 5 y en los anexos, y, en segundo lugar, al anticipar información a la mesa de contratación y vulnerar el principio del secreto de las proposiciones hasta su apertura”*.

Por su parte, el Órgano de contratación considera que, en las bases, en los criterios subjetivos, se solicita que en el proyecto que presente la empresa se recogerán *“propuestas de recursos escénicos”*. Y esto es exactamente lo que hace el Colectivo Escénico Sol y Tábanos Teatro, CIA, presentar una descripción general, apuntes sobre como sembrar interés en la lectura entre los asistentes, incluyendo una propuesta de ensayo itinerante que no es significativa y en nada afecta a la puntuación. Y en ningún caso en el sobre 2 se hace mención al número de representaciones que ofertan en el sobre 3. Por otro lado, el sobre 3 recoge los criterios objetivos, que se puntúan estrictamente en base a las ofertas presentadas y donde no es posible realizar o tener en cuenta influencia subjetiva alguna.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que en ninguna parte de la oferta del sobre 2 se cuantifican el número de ensayos itinerantes que se ofertarían en el sobre 3. El texto de la oferta explica en qué consisten los ensayos itinerantes, cuándo, dónde y con qué finalidad se realizarían. Pero no hay mención ninguna de su número ni de las jornadas en las que se celebrarían, información que solo consta en el sobre 3 de la oferta. La descripción realizada en el sobre 2 de la oferta, lo es en términos cualitativos, sin que aparezca ningún dato de tipo cuantitativo ni económico.

De las alegaciones de las partes y del expediente se comprueba que, tal como afirma el Órgano de contratación y el adjudicatario, no consta en el sobre 2 el número de representaciones adicionales que es objeto de valoración y que deben incluirse en el sobre 3, por lo que no se aprecia infracción del artículo 139 de la LCSP, en cuanto a vulneración del secreto de las proposiciones.

Por todo lo anterior, el motivo debe ser desestimado.

5.3 El último motivo de impugnación se refiere a la defectuosa aplicación de los criterios de desempate. Considera que el criterio de desempate utilizado, previsto en el artículo 147.2. b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas, no se aplicó correctamente.

Alega que en la documentación que presentó la adjudicataria, en ningún momento se acredita cuantos trabajadores tienen en plantilla, ni con qué tipo de contratación. Simplemente no acreditan ninguna de las circunstancias que se les solicita.

Por su parte, el órgano de contratación, señala que, en relación al punto b) del artículo 147.2 de la LCSP, Factoría Estival de Arte, S.L. presenta el alta de dos contratos afirmando poseer un porcentaje del 50% de contratos temporales en la plantilla. El Colectivo Escénico Sol y Tábano Teatro, certifica ser una Asociación sin ánimo de lucro, formada por tres personas y que no presenta contratos temporales de

su plantilla, siendo, por consiguiente, el porcentaje de 0%. En base a esos datos, procedía adjudicar el desempate a esta última.

El adjudicatario considera que los criterios de desempate se basan en determinadas prioridades respecto de la plantilla de trabajadores de los licitadores. La literalidad de la regla es clara y precisa: el contrato habrá de atribuirse al licitador que cumpla determinados criterios en relación a su plantilla. Un licitador que carezca de trabajadores en activo en la plantilla parte de una situación de mayor desventaja en dos de los criterios, el a) y el c), ya que, por definición, el porcentaje es de 0%. En el criterio b) ese 0%, sin embargo, puede beneficiarle.

A juicio del adjudicatario, “el segundo de los criterios de desempate, aplicado en este caso, consiste en menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas. In claris non fit interpretatio, dice el viejo brocardo latino. El porcentaje de contratos temporales en una plantilla sin trabajadores – recordemos que se trata de una Asociación sin ánimo de lucro, la licitadora adjudicataria – es 0 %. En caso de que la otra licitadora tuviera el mismo porcentaje de temporalidad, se aplicaría el siguiente criterio. Pero comoquiera que en su exigua plantilla de dos trabajadores, el licitador recurrente tiene uno en régimen de contrato temporal, su porcentaje es del 50%, mayor que el de Sol y Tábanos”.

Finalmente, señala que la propia Ley establece cuál es la finalidad de los criterios de desempate, al definirlos como “criterios sociales”. No se trata de primar a empresas con empleados, como argumenta la recurrente. Sino de aplicar con precisión aritmética criterios respecto a la calidad social del empleo, que penalizarán a aquellos licitadores que no incorporen a sus plantillas personas con discapacidad o en exclusión social, a aquellos licitadores que primen la contratación temporal, o a aquellos otros que contraten solamente a hombres. Una empresa con una plantilla muy numerosa puede perder conforme a todos estos criterios de desempate. No es determinante, por tanto, el número de trabajadores sino la atención a estos criterios de equidad social en los contratos de trabajo ofrecidos por el licitador.

Vistas las alegaciones de las partes, el asunto se circunscribe consiste a determinar la correcta aplicación del criterio de desempate previsto en el apartado 2.b) del artículo 147 de la LCSP, cuando una de las empresas no cuenta con trabajadores en su plantilla y la otra si cuenta con ellos.

De la simple operación aritmética, resultaría, en el caso que nos ocupa, que la empresa que no cuenta con trabajadores contratados, el porcentaje de contratos temporales, es obviamente cero, mientras que la otra que cuenta con un fijo y un temporal, su porcentaje de contratos temporales es del 50%, por lo que el desempate sería a favor de la primera.

Los criterios de desempate recogidos en la LCSP tratan de favorecer, en última instancia, a aquellas empresas que incluyan aspectos sociales en su plantilla de trabajadores, favoreciendo la contratación de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social, la mayor contratación de mujeres y favoreciendo los contratos indefinidos.

En el caso que nos ocupa, la aplicación puramente aritmética del apartad 2.b) del artículo 147, llevaría a favorecer a una empresa que no cuenta con ningún trabajador en su plantilla, lo que plantea si dicho resultado es ajustado a lo que pretende el legislador al regular los criterios de desempate.

En este sentido, el menor porcentaje de contratos temporales, puede interpretarse *sensu contrario*, como el mayor porcentaje de trabajadores indefinidos, en cuyo caso, el criterio de desempate obraría en favor del recurrente, al tener un trabajador fijo en su plantilla. A juicio de este Tribunal, en el caso que nos ocupa, debe primar este criterio, al ser más conforme con el espíritu de la norma en cuanto a la promoción de medidas sociales en el ámbito laboral.

Por ello, el motivo debe ser estimado, anulándose la adjudicación del contrato y procediendo a una nueva adjudicación, ya que el criterio de desempate debe

favorecer al recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de FACTORÍA ESTIVAL DE ARTE, S.L., contra la adjudicación del contrato “Servicio de lecturas dramatizadas: Actividades Escénicas, Didácticas y de Animación a la Lectura”, licitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, en los términos del previstos en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ley 29/1998 de 13 de diciembre reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.